

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

En el expediente instruido en esa provincia por orden de esta Superioridad en averiguación de si el Sacramento del Bautismo administrado por el Párroco de Iznatoraf á dos niñas, hijas de Francisco Gutierrez y de su esposa, lo ha sido con la anuencia ó contra la voluntad de los mencionados sus padres; expediente en el cual han declarado los ocho mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial residentes en el pueblo, el Médico titular, el Maestro de instruccion primaria y cinco testigos presenciales, no habiendo declarado el Juez municipal por ser pariente del Alcalde, ni su suplente por hallarse fuera.

Resultando que los mencionados cónyuges hacen en el pueblo pública profesion de pertenecer á la Iglesia evangélica, y que tenían consiguiente sin bautizar una niña de dos años, hija de ambos:

Resultando que el día 17 de Setiembre último dió á luz la esposa de Gutierrez otra niña que, segun la declaración del Médico titular y de la partera asistente, daba pocas esperanzas de vida.

Resultando que habiendo llegado á noticia del Párroco, tanto el alumbramiento como el peligro de muerte de la recién nacida, ordenó á sus Coadjutores D. Feliciano Anaya y D. Cristóbal Vilches que fueran á casa del Francisco Gutierrez y le persuadiera á él y á su mujer de que dejaran bautizar á la citada recién nacida:

Resultando que los dos Coadjutores fueron efectivamente á la casa y trataron con buenas razones de conseguir su objeto, á lo cual accedió con lágrimas la parturiente, resistiéndose su marido por los conse-

jos de una mujer forastera que se hallaba con ellos y que se titulaba en el pueblo Pastora evangélica:

Resultando que los Coadjutores se retiraron advirtiendo á Gutierrez que volverian, como volvieron en efecto acompañados del Alcalde, á cuya Autoridad dicen que apelaron para neutralizar la influencia que sobre el padre de la niña ejercia la mujer forastera:

Resultando que á la presencia del Alcalde la Pastora no dijo ya nada, y que el Gutierrez y su mujer consintieron que los Coadjutores dispusieran el bautizo, no sólo de la niña recién nacida, sino tambien de la otra de dos años antes mencionada:

Resultando que el Párroco despues, al saberlo, ordenó repicar las campanas y preparar un bautizo solemne, al cual asistió gran multitud de gentes, y que presencié el padre de las niñas, llevando este en sus brazos á la mayor cuando salian de la iglesia con direccion á su casa, manifestándose al exterior muy contento y dando las gracias al Párroco, segun se infiere de la contestacion que este dió á unas palabras que aquel le dijo en voz baja al despedirse de él en la puerta de la iglesia y que constan en el expediente:

Resultando que más tarde el Gutierrez se ausentó del pueblo con la Pastora y acudió á este Ministerio de la Gobernacion con instancia de 21 de Setiembre, fecha en esta Corte, quejándose de que se le habia obligado á la fuerza á bautizar á sus dos hijas á pesar de haber declarado que no queria bautizarlas por pertenecer á la Iglesia evangélica, y de haber pedido al Alcalde que le amparase en el derecho que le da la Constitucion del Estado:

Resultando por otra parte que, segun la certificacion de la Administracion de Rentas de Villacarriedo que se ha presentado y consta en el expediente, Francisco Gutierrez viene recibiendo desde Enero de 1876 una libranza mensual, que fué de 40 pesetas hasta Marzo de aquel año, de 45 en Abril y de 50 desde entonces; libranzas que le remite el Sr. L. B. Armstrong desde Valladolid, habiendo dejado de trabajar en su oficio desde que recibe este socorro:

Visto el art. 11 de la Constitucion de la Monarquía española, promulgada en 3 de Julio de 1876, el cual establece que nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el libre ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana:

Considerando que evidentemente la administracion del Sacramento del Bautismo en el caso de que se trata no fué á petición espontánea de los padres de las niñas bautizadas, sino resultado de gestiones de personas extrañas, que con dificultad consiguieron vencer la resistencia de aquellos:

Considerando que si bien es cierto que cualquier persona puede aconsejar á otra lo que crea justo, sin que por esto se entienda coartada la libertad del aconsejado, lo es tambien que cuando el consejo parte de personas superiores y se da con aparato de autoridad, se convierte muy fácilmente de consejo en mandato, y la aquiescencia del que lo recibe, en vez de ser un acto voluntario, es un acto de temor ó de obediencia:

Considerando que esto es, á no dudarlo, lo acaecido en el presente caso; puesto que, si bien ni el Alcalde ni los Coadjutores ejercieron coaccion material sobre Francisco Gutierrez, la ejercieron moral y muy fuerte sobre el ánimo de un hombre de humilde esfera, que se veia sólo ante la Autoridad de su pueblo y enfrente de la opinion pública, ya ántes prevenida en su contra por la diferencia de religion, por la presencia de la forastera intitulada Pastora evangélica, y por estar ya acreditado y ser público el hecho de no trabajar como ántes en su oficio el Gutierrez á causa de percibir mensualmente socorros metálicos de una Sociedad protestante:

Considerando que esta última circunstancia acredita más y más que Gutierrez pertenece á la Iglesia evangélica, sin que haya dado hasta aqui indicio expreso de querer volver á la fé católica:

Y considerando, en fin, que no es la fuerza de ninguna especie de Autoridad el medio que han de emplear los Ministros de la religion del Estado para atraer á sí á los que de ella se aparten, sino la persuasion

discretamente empleada, la difusion de la doctrina por la palabra y su constante confirmacion por el ejemplo, tolerando por caridad las opiniones de todos, é invocando sobre los extraviados la divina gracia:

S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando que se respete el principio de libertad de conciencia y de profesion religiosa que constituye uno de los derechos de los españoles y de toda persona que habite estos reinos, se ha servido mandar que se signifique á V. S. el desagrado con que ha visto la conducta del Alcalde de Iznatoraf, haciéndole entender que en lo sucesivo se abstenga de emplear la influencia de su autoridad en nada que se relacione con el libre ejercicio de la religion de cada persona, dentro de lo mandado por la Constitucion y las leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO
Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 2.º - Indeterminado.

CIRCULAR.

El Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia ha acudido á este Gobierno de mi cargo en queja de muchos Alcaldes á quienes, en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio último é Instruccion de 31 de Agosto próximo pasado, ha ordenado la incaucion á nombre del Estado, y arrendamiento de fincas origen de débitos por plazos de Bienes Nacionales, manifestando que dichas órdenes no han sido cumplimentadas á pesar del tiempo trascurrido desde que se expidieron. Semejante proceder, que arguye cuando menos tibieza en el servicio importante de que queda hecho mérito, puede producir grandes perjuicios á los intereses del Estado: por tanto llamo la atencion

de todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre la necesidad de que cumplan con la mayor rapidez, celo y actividad las órdenes que el referido Jefe les comunique sobre los servicios de que se trata y demás relaciones con la Administración económica, pues que todos ellos siempre afectan al Tesoro público y por consiguiente á las obligaciones generales del Estado.

Espero que esta advertencia bastará para que en lo sucesivo la Administración económica vea cumplidos los servicios que en cumplimiento de las disposiciones vigentes encomiende á los Alcaldes, pues si así no fuera se justificara esta falta, en asuntos de tal importancia, me veré precisado á imponer é impondré sin contemplación alguna el correctivo que merezca el que en ella incurriere.

Zamora 24 de Octubre de 1877.
El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Aspariegos, se halla depositado de su orden un cordero de procedencia desconocida como de cinco meses de edad, pelo negro, capon, bien tratado y bajo del cuarto de lantero; el cual se incorporó á otros que habia comprado Manuel Casa y Juan Modino, en el mercado de esta capital el 23 del corriente.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerlo en término de 10 dias, previo pago de los gastos ocasionados en su manutención, así como el de la inserción de este anuncio; y pues pasados estos se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 26 de Octubre de 1877.
El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

Dirección general de Rentas Estancadas.—El día 15 de Noviembre próximo venidero, de una y media á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública para contratar la adquisición de 660 paquetes de á 1.000 ejemplares cada uno, que suman 660.000 de papel continuo de diferentes colores y dimensiones, cuyas clases se detallan en la condición 2.ª del pliego formado para esta subasta, y destinado dicho papel al adorno interior y exterior de los 60.000 cajoncitos de cedro en que ha de ser envasada la nueva labor de cigarrillos llamados de Regalia y Conchas Peninsulares, cuyo ensayo se está verificando en la fábrica de esta Corte. Dicho pliego, para que sea examinado por cuantos deseen tomar parte en la subasta, se halla de manifiesto en esta

Dirección general desde el día de hoy hasta el en que se realice el remate.

Los precios que como tipos máximos abonará la Hacienda y que servirán de base para hacer las proposiciones, así por ellos como á la baja, serán los que aparecen en la última casilla del estado inserto en el mencionado pliego.

Para que las proposiciones sean válidas han de estar redactadas con arreglo al adjunto modelo, y acompañar á ellas la carta de pago que acredite haber constituido en la caja de depósitos la cantidad de 100 pesetas como garantía previa para licitar, los documentos que justifiquen tener solventados los dos últimos trimestres de la contribución y la cédula de empadronamiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Octubre de 1877.
El Director general, José Rivero.

Modelo de proposición.

Yo, D. N. N., vecino de... y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm. ... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos determina el pliego que acaba de leerse para adquirir en pública subasta el suministro de 528 paquetes de papel con 528.000 ejemplares, los que se reclamen hasta el maximum de los 660 con 660.000 que se contratar, se comprometo á entregarlos bajo las condiciones y en la forma señalada en dicho pliego, al precio de... pesetas... céntimos el de primera clase: al de... pesetas... céntimos el de segunda: al de... pesetas... céntimos el de tercera: al de... pesetas... céntimos el de cuarta: al de... pesetas... céntimos el de quinta: al de... pesetas... céntimos el de sexta: al de... pesetas... céntimos el de séptima: al de... pesetas... céntimos el de octava: al de... pesetas... céntimos el de novena; y al de... pesetas... céntimos el de décima.
(Fecha y firma del interesado.)

Zamora 15 de Octubre de 1877.
El Jefe económico, Saavedra.

Anuncio.

Esta Administración económica, cumpliendo con la circular de la Dirección general de Impuestos fecha 22 del actual, encarga á los señores Alcaldes ingresen dentro del presente mes, los productos que hayan recaudado de cédulas personales, cuidando de hacer lo mismo en los meses siguientes.

Zamora 23 de Octubre de 1877.
Saavedra.

SECRETARIA DE GOBIERNO
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y

Justicia, se dice de Real orden al Ilmo Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 29 de Setiembre último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. G.) del expediente instruido en la Dirección general de Rentas Estancadas, relativo á lo conveniente que seria para el Tesoro público el que se despacharan en un breve plazo los expedientes sobre faltas en uso del Sello del Estado, instruidos por los Visitadores de la Empresa del Timbre y la realización en papel de pagos, de las responsabilidades impuestas por reintegro y multa á los infractores de las disposiciones que rigen en la materia. En su vista y teniendo en cuenta que por las Administraciones económicas, se han remitido á los Jueces de primera instancia para su resolución quinientos sesenta y un expedientes contra funcionarios del orden judicial, en los cuales se imputan responsabilidades por valor de ciento noventa y nueve mil treinta y cuatro pesetas; S. M. conformándose con lo propuesto por la expresada Dirección, se ha servido disponer que se excite el reconocido celo de V. E. para que recomiende á los funcionarios que de ese Ministerio dependan, la conveniencia de que se resuelvan con la urgencia posible los precitados expedientes, realicen las multas que por consecuencia de los mismos impongan y que den conocimiento á las Administraciones económicas por cuyo conducto los han recibido, á medida que aquellos se vayan ultimando. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que por acuerdo del Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en los Boletines oficiales, para conocimiento de los funcionarios del poder judicial de este distrito, á fin de que con todo celo y actividad la presten el mas exacto cumplimiento.
Valladolid 12 de Octubre de 1877.
—Baltasar Barona.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORO.

Don Mariano Barba Lopez, Registrador de la Propiedad del partido de Toro.

Hago saber: Que en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 155 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, la oficina de dicho Registro estará abierta al público todos los dias no feriados desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, durante cuyas seis horas podrán únicamente los interesados hacer la presentación de los documentos á que se refieren los artículos 2.º y 5.º de dicha ley.

Toro 12 de Octubre de 1877.
Mariano Barba.

Aprobado el señalamiento de horas hecho por el Registrador.—El Delegado, Antonio Seriano.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Sobradillo de Palomares.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano municipal de este pueblo, con la dotación anual de 40 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de las familias pobres y demás casos que la ley esté obligado á prestar en los servicios sanitarios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Sobradillo de Palomares 5 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Juan Prieto.

Juzgado municipal de Villalba de la Lampreana.

Por separación del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, y se anuncia al público para los que gusten solicitar dicho destino, lo verifiquen en el término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y ante el Juez municipal que suscribe y ante el Juez municipal, Manuel Temprano Villalba de la Lampreana 14 de Octubre de 1877.—El Juez municipal, Manuel Temprano.

ANUNCIOS PARTICULARES

PASTOS.

Se arriendan los de la henesa de Valdelope termino de Montamarta los del monte que fue de San Gebrian de Castro y los de la henesa de la Encomienda termino de Perilla de Castro.

Los que quieran tratar pueden verse con los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Sta. Clara número 22.

SUSTITUTOS.

Se proponen é ingresan con destino á Ultramar, por los individuos del último reemplazo destinados á cuerpos, dejándoles exentos del servicio activo y reserva y libres de toda responsabilidad. Para contratar dirigirse á los señores Rueda, Garcia y compañía, Plaza Mayor 11, Zamora.

Se vende en Madrid una buena farmacia, se dará muy arreglada; mas por menores en la calle de San Torcuato, número 40, en Zamora.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.

Art. 151. Son en todo caso este...
Art. 152. La Junta municipal...
Art. 153. Las dudas y reclamaciones...
Art. 154. La recaudación y administración...
Art. 155. La distribución e inversión...
Art. 156. La ordenación de presupuestos...
Art. 157. Los Ayuntamientos...
Art. 158. La Junta municipal...
Art. 159. El Ayuntamiento...
Art. 160. El proyecto de presupuesto...
Art. 161. El Ayuntamiento...
Art. 162. El Ayuntamiento...
Art. 163. El Ayuntamiento...
Art. 164. El Ayuntamiento...
Art. 165. El Ayuntamiento...
Art. 166. El Ayuntamiento...
Art. 167. El Ayuntamiento...
Art. 168. El Ayuntamiento...
Art. 169. El Ayuntamiento...
Art. 170. El Ayuntamiento...
Art. 171. El Ayuntamiento...
Art. 172. Los que se crean perjudicados...
Art. 173. Suspendido o apelado...
Art. 174. Suspendido o apelado...
Art. 175. Suspendido o apelado...
Art. 176. Suspendido o apelado...
Art. 177. Suspendido o apelado...
Art. 178. Suspendido o apelado...
Art. 179. Suspendido o apelado...
Art. 180. Suspendido o apelado...
Art. 181. Suspendido o apelado...
Art. 182. Suspendido o apelado...
Art. 183. Suspendido o apelado...
Art. 184. Suspendido o apelado...
Art. 185. Suspendido o apelado...
Art. 186. Suspendido o apelado...
Art. 187. Suspendido o apelado...
Art. 188. Suspendido o apelado...
Art. 189. Suspendido o apelado...
Art. 190. Suspendido o apelado...
Art. 191. Suspendido o apelado...
Art. 192. Suspendido o apelado...
Art. 193. Suspendido o apelado...
Art. 194. Suspendido o apelado...
Art. 195. Suspendido o apelado...
Art. 196. Suspendido o apelado...
Art. 197. Suspendido o apelado...
Art. 198. Suspendido o apelado...
Art. 199. Suspendido o apelado...
Art. 200. Suspendido o apelado...

revoación al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciere a su Autoridad.
Art. 170. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos que se refiere el párrafo primero del artículo anterior cuando ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.
La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo, contra el acuerdo.
Art. 171. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley u otras especiales; salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169.
En este caso se concede recurso de alzada a cualquiera, sea o no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.
Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oida la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 días, contados desde la notificación administrativa, o en su defecto desde la publicación del acuerdo.
Este recurso será entablado con arreglo a lo que dispone el artículo 140.

Art. 172. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido o no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.
El Juez o Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, a petición del interesado, la ejecución del acuerdo, apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando a su ejecución proceda y convega a fin de evitar un perjuicio grave e irreparable.
Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días después de notificado el acuerdo, o comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.
Art. 173. Suspendido o apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días para los fines a que haya lugar.
Si la suspensión hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho días al Juez o Tribunal.

Art. 151. Son en todo caso este...
Art. 152. La Junta municipal...
Art. 153. Las dudas y reclamaciones...
Art. 154. La recaudación y administración...
Art. 155. La distribución e inversión...
Art. 156. La ordenación de presupuestos...
Art. 157. Los Ayuntamientos...
Art. 158. La Junta municipal...
Art. 159. El Ayuntamiento...
Art. 160. El proyecto de presupuesto...
Art. 161. El Ayuntamiento...
Art. 162. El Ayuntamiento...
Art. 163. El Ayuntamiento...
Art. 164. El Ayuntamiento...
Art. 165. El Ayuntamiento...
Art. 166. El Ayuntamiento...
Art. 167. El Ayuntamiento...
Art. 168. El Ayuntamiento...
Art. 169. El Ayuntamiento...
Art. 170. El Ayuntamiento...
Art. 171. El Ayuntamiento...
Art. 172. Los que se crean perjudicados...
Art. 173. Suspendido o apelado...
Art. 174. Suspendido o apelado...
Art. 175. Suspendido o apelado...
Art. 176. Suspendido o apelado...
Art. 177. Suspendido o apelado...
Art. 178. Suspendido o apelado...
Art. 179. Suspendido o apelado...
Art. 180. Suspendido o apelado...
Art. 181. Suspendido o apelado...
Art. 182. Suspendido o apelado...
Art. 183. Suspendido o apelado...
Art. 184. Suspendido o apelado...
Art. 185. Suspendido o apelado...
Art. 186. Suspendido o apelado...
Art. 187. Suspendido o apelado...
Art. 188. Suspendido o apelado...
Art. 189. Suspendido o apelado...
Art. 190. Suspendido o apelado...
Art. 191. Suspendido o apelado...
Art. 192. Suspendido o apelado...
Art. 193. Suspendido o apelado...
Art. 194. Suspendido o apelado...
Art. 195. Suspendido o apelado...
Art. 196. Suspendido o apelado...
Art. 197. Suspendido o apelado...
Art. 198. Suspendido o apelado...
Art. 199. Suspendido o apelado...
Art. 200. Suspendido o apelado...

LEY MUNICIPAL
CONTINUACION
Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos o intereses de cualquiera clase o procedencia se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.
Quinta. A los comerciantes industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les valorará la utilidad imponible en proporción a la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no en el caso de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota con arreglo a las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.
Sexta. Los jornaleros o braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma a que según costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.
Séptima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 y regla 3.ª de este, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del muebaje, alquiler de la casa, número de arados y otros análogos.
(1) Véase el número 50.

Octava. De la utilidad valuada a cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.
3.ª La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo 2.º de esta ley dispone.
Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que la produzcan.
4.ª Los individuos de cada sección, designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones a que este repartimiento diere lugar.
La Junta repartirá lo que a cada sección corresponda, bien sea por el tanto por 100, proporcional a la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.
5.ª Los síndicos de cada sección verificarán y comunicarán al repartimiento a los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones a que este repartimiento diere lugar.
6.ª Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán, además en la Secretaría del Ayuntamiento a todo interesado que lo solicitare.

mandado con otros términos municipales, tenga territorio propio, aguas, pasadotes, montes o cualesquiera derechos, que les sean peculíares, conservarán sobre ellos su administración particular. Art. 91. Para dicha administración nombrará una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos o cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos. Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario. Art. 92. La elección de Presidente y Vocales indicadas se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo día y sin que trascurren más de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual pondrá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte. Art. 94. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, se las sesiones ordinarias con relacion al pueblo, respectivo, Art. 98. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, Art. 95. El Ayuntamiento de término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó tres vecinos del pueblo interesado, arreglo á la siguiente escala:

Art. 96. La administración y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPITULO III.
De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 97. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes por ser los asuntos que en ellas han de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Corporación, por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros. Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor. Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 94. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, se las sesiones ordinarias con relacion al pueblo, respectivo, Art. 98. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, Art. 95. El Ayuntamiento de término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó tres vecinos del pueblo interesado, arreglo á la siguiente escala:

Las convocatorias se harán con un día de anticipacion por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 103. Toda sesion con caracter de ordinaria, fuera de los días señalados, conforme al art. 57 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 104. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento. Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos días despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo cualquiera que sea su número.

Art. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado. Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesion. En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma sesion.

Art. 102. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Art. 100. La Presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor Decano y los demas por el orden que se determina en el art. 52. El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 101. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 99. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento. Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas se an por cantidad cuadruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

En los pueblos de más de 30.000 habitantes. . . 5 pesetas.
Idem de más de 15.000. 4
Idem de más de 8.000. 2
En los demás. 1

o exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales, se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, respecto á cada uno ha de satisfacer por las 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188. El lote que le haya sido adjudicado en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, registrarán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865. Art. 76. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural de los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial. En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo la aprobación en los puntos á que aquella se refiera, corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado. Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contravenirá á las leyes generales del país.

Art. 77. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un mes por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

Art. 78. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, con la excepcion establecida en el párrafo cuarto del art. 74. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine. Art. 79. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el

vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias, y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.
Por personas ó habitantes.
Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.ª La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia. La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así

locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas, dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

4.ª Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales no se prestan á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos

